



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>Referencia</b>	:	<b>15001-33-33-015-2016-00305 00</b>
<b>Controversia</b>	:	<b>TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>GERALDI HERNANDEZ GUZMAN</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO</b>

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por GERALDI HERNANDEZ GUZMAN a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

## **I. LA ACCIÓN**

### **1.1 Objeto de la Acción**

GERALDI HERNANDEZ GUZMAN solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición con el objeto de que se ordene a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO, dar trámite al recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 ante la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la UPTC y se expida la información y las copias solicitadas en el derecho de petición de 22 de julio de 2016.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

### 1.2 Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones la accionante narra, los siguientes hechos:

Relató, que mediante petición radicada el 22 de julio de 2016 solicitó a la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, expidiera copia de varios actos de nombramiento y certificaciones de vinculación de determinadas personas con referencia a la Universidad, en los términos señalados en dicha petición.

Refirió, que mediante oficio CGTH-01250 notificado el 23 de agosto de 2016 la autoridad accionada transcribió apartes de la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012 sin explicar su aplicación al caso concreto, concluyendo que no era viable *acceder a su petición de hacer entrega de la información solicitada, la cual reposa en historias laborales de cada uno de los funcionarios de la Universidad que usted enuncia previa autorización de los mismos.*

Señaló, que mediante memorial radicado el 05 de septiembre de 2016 en la Coordinación Grupo de Talento Humano de la Universidad, presentó recurso de insistencia con el fin de que le suministraran la información solicitada en el derecho de petición de 22 de julio del presente año.

Indicó, que en múltiples oportunidades se ha acercado a las Oficina de Talento Humano de la Universidad con el fin de obtener información sobre el trámite y respuesta del recurso de insistencia sin obtener respuesta alguna.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

### **1.3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que la omisión por parte de la entidad accionada en dar trámite al recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 ante la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la UPTC, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el 25 de octubre de 2016 (fl.12), recibida el día 26 de octubre del mismo año en el Despacho (fl.12), y con entrada de la misma fecha (fl.12).

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 se requirió a la parte accionante para que realizara la manifestación de juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Previo cumplimiento de lo anterior, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.20-22).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

### 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Una vez notificada en debida forma la presente acción<sup>1</sup>, la entidad accionada se pronunció en los términos expuestos a folios 26 a 38.

Indico, que la UPTC a través de la Doctora Edna Constanza Ramírez Barrera – Coordinadora Grupo de Talento Humano UPTC emitió respuesta al recurso de insistencia mediante oficio CGTH-02436 de fecha 27 de Octubre de 2016, indicando para el efecto lo estipulado en los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1581 del 17 de Octubre de 2012 – reglamentada por el Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 (fls.27-29).

Argumento, que frente al derecho de petición y su recurso de insistencia ha operado el fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como hecho superado, sustentando para el efecto lo referente a dicha figura.

Informo, que en ningún caso ha omitido o desconocido algún derecho de la accionante, por cuanto no se puede responder el derecho de petición interpuesto por el accionante ya que la información requerida está amparada por las disposiciones generales para la protección de datos personales.

Expuso, que se debe negar la acción interpuesta por ser improcedente al ser un hecho superado. Además, allega copia del oficio CGTH-2436 de 27 de octubre de 2016.

---

<sup>1</sup> Folios 23-25.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO, vulneró o no, los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante con ocasión a la falta de trámite al recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 ante la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la UPTC?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición y el debido proceso (iii) Del recurso de insistencia (iv) Caso concreto (v) Conclusiones.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **ii) Del Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

*4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”<sup>3</sup>. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia T-802 de 2007.

<sup>4</sup> *Ibid.*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”<sup>5</sup>*

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>6</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>7</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>8</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y

<sup>5</sup> Sentencia T-325 de 2012

<sup>6</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>8</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición<sup>9</sup>.

No obstante, para la fecha de presentación de la petición (22 de julio de 2016), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>10</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de **cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades**, al respecto señaló:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un*

<sup>9</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."<sup>9</sup>

<sup>10</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (Negrilla del Despacho).*

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Ahora bien, la **jurisprudencia del órgano Constitucional, ha acogido la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada**, semiprivada o reservada, lo anterior con el fin de permitir esclarecer si la persona tiene derecho a obtener la información solicitada o si por el contrario la autoridad accionada está en la facultada para no suministrar ésta sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, entre otros. En sentencia T- 729 de 2002 afirmó:



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*“(...) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

A su turno, La Ley 1712 de 2014<sup>11</sup>, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", dispuso:

**"Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

(...)

**Artículo 6º. Definiciones.**

a) **Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido.

(...)

d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es **exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En este sentido, la Ley 1755 de 2015<sup>12</sup> indicó:

<sup>11</sup> Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015.

<sup>12</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

***“(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:***

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.***
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.***
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*8. Los datos genéticos humanos.*

***Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Advierte el Despacho que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>13</sup>, y sustituyó así un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a la publicidad en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015, disposición referida en precedencia.

De lo expuesto, destaca el Juzgado que la reserva de informaciones y documentos públicos emerge de la excepción frente al principio y derecho consagrado para garantizar la consulta y el acceso a la información pública, como expresión de los principios de publicidad y transparencia, pilares en un Estado Democrático de Derecho adoptado por la Constitución Política de 1991.

- **Del Debido Proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales

---

<sup>13</sup> Declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible 'bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos', por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

“...”

*“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.” (C- 339/96).*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

En lo que respecta al derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como “*el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*”<sup>14</sup>, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

### **\*Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.**

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública<sup>15</sup>.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta

<sup>14</sup> C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

<sup>15</sup> Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>16</sup>.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>17</sup>.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas<sup>18</sup>. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados<sup>19</sup>.

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del

<sup>16</sup> Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."

<sup>17</sup> Sentencia T-522 de 1992.

<sup>18</sup> Sentencia T-1263 de 2001.

<sup>19</sup> Sentencia T-772 de 2003.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Estado de derecho<sup>20</sup>. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara <sup>21</sup> en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

### **(iii) Del recurso de insistencia**

El recurso de insistencia tiene por objeto que una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso de documentos solicitados aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Juez Administrativo o Tribunal, ante la insistencia del interesado, debe dirimir sobre el carácter de

<sup>20</sup> Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

<sup>21</sup> Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

reservado o no de tales documentos.

Conforme a lo anterior, es indudable que la "insistencia" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración arguye la existencia de reserva legal.

Al respecto, el artículo 26 de la ley 1437 ha establecido específicamente con referencia al recurso de insistencia lo siguiente:

**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**De lo expuesto, se desprende el siguiente trámite:**

- 1.** Al presentarse el evento en el cual la persona insista ante la autoridad en su petición de información o de documentos, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, cuando se encuentren involucradas autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá.
- 2.** Por el contrario, la competencia será del Juez Administrativo si se encuentra de por medio autoridades distritales y municipales. En ambos casos, les corresponderá decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada dentro de los 10 días siguientes.
- 3.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, observando para el efecto la competencia de cada uno en los términos expuestos.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

4. El término de 10 días que tiene el Tribunal y/o el Juzgado para resolver el recurso de insistencia, se interrumpe en los casos expuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá al hacer un análisis de procedibilidad del recurso de insistencia indico:

*El recurso de insistencia tiene por objeto que una vez que exista negativa por parte de la administración de documentos solicitados aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Tribunal Administrativo, ante la insistencia del interesado, debe dirimir sobre el carácter de reservado o no de tales documentos.*

*Es indudable que la "insistencia" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega, el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración arguye la existencia de reserva legal.<sup>22</sup>*

### **(iii) Caso Concreto**

Pretende la accionante a través de la presente acción que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, vulnerados a su juicio por la falta de

<sup>22</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 1, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFINADOR GARCÍA, Tunja, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013). RECURSO DE INSISTENCIA RADICACIÓN:2013-0573-00 DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

tramite frente al recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 ante la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la UPTC.

Por un lado, es preciso señalar frente al derecho de petición que el mismo se configura como derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>23</sup>, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que:

1. La accionante elevo petición con constancia de entrega en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO de fecha 22 de julio de 2016 (fl.6-7), en la cual solicito:

<sup>23</sup> Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

1. *Copia del último nombramiento de la doctora Mariela Mejía Valcárcel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24048081 en el cual se verifica el cargo, el código y el grado.*
  2. *Certificación en la que conste la fecha en que termino de laborar la señora doctora Mariela Mejía Valcárcel identificada con la cédula de ciudadanía No. 24048081.*
  3. *Copia del último nombramiento del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ SOTOMONTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162884 en el cual se verifica el cargo que está desempeñando, el código y el grado.*
  4. *Certificación en la que conste si se encuentra el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ SOTOMONTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162884 actualmente vinculado con la universidad.*
  5. *Copia del último nombramiento de la señora FANY ROCIO ROJAS DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. "23494999 sic" en el cual se verifica el cargo, el código y el grado.*
  6. *Certificación en la que conste si se encuentra la señora FANY ROCIO ROJAS DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. "23494999 sic" actualmente vinculada con la universidad.*
2. La UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO expidió el oficio CGTH-01250 con sello de la Universidad de fecha 28 de julio de 2016, a través del cual da respuesta a la petición de fecha 22 de julio de la presente anualidad, indicando (fls.8-9):

*Con relación a su comunicación de la referencia, comedidamente me permito señalar lo siguiente:*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*La Ley 1581 del 17 de octubre de 2012 (Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales), reglamentada por el Decreto 1377 del 27 de junio de 2013, señala lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 10. OBJETO.** *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.*

**ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.*

*La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.*

*El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:*

*a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.*

*Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley...*

*Así mismo, los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, prevén:*

*ARTÍCULO 50. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

**ARTÍCULO 60. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

*d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*

*e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.*

*Teniendo en cuenta la anterior normatividad, no es viable a ésta Coordinación, acceder a su petición de hacer entrega de la información solicitada, la cual reposa en las historias laborales de cada uno de los funcionarios de la Universidad que usted enuncia previa autorización de los mismos.*

En consecuencia, se tiene que la accionada contestó en los términos expuestos el derecho de petición interpuesto por la accionante, recordando que para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, por lo tanto, en el presente asunto, es claro que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

3. Por otra parte, se encuentra que la accionante dentro del término legal interpuso el recurso de insistencia el 05 de septiembre de 2016 esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, ante la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO (fl.10), teniendo en cuenta la respuesta dada al derecho de petición por parte de la entidad a través de la cual despacho desfavorablemente su petición y **ante la reserva invocada.**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

4. De ahí que, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO respondió a través de oficio CGTH-2436 de 27 de octubre de 2016 el recurso de insistencia del 5 de septiembre de 2016 (fl.37-38), reiterando lo expuesto en el oficio CGTH-01250 con sello de la Universidad de fecha 28 de julio de 2016, a través del cual había dado respuesta a la petición de fecha 22 de julio de la presente anualidad y no acredita el cumplimiento de su obligación legal de remitir a la autoridad judicial competente el recurso con sus soportes para el trámite pertinente.

En consecuencia, se observa que en el presente asunto se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO, toda vez que hasta la fecha no ha dado el trámite correspondiente al recurso de insistencia interpuesto por la accionante el 5 de septiembre de 2016 ante la respuesta negativa de información por motivos de reserva(fl.10), pues tan solo se limitó a emitir frente al mismo la respuesta obrante a folios 37 a 38 (antes referida), **sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 para el efecto.**

Puesto en otros términos, al haberse interpuesto el recurso de insistencia<sup>24</sup> por parte de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, ante la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO (autoridad que invoca la reserva), el funcionario respectivo de dicho ente Universitario debió enviar la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo de Boyacá en acatamiento de lo dispuesto en la citada norma frente al trámite del señalado recurso, al no hacerlo, se está vulnero el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

<sup>24</sup> Folio 10.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Recordemos, tal y como se expuso en la parte considerativa de este proveído, que conforme a la referida normativa, al presentarse el evento en el cual la persona insista ante la autoridad en su petición de información o de documentos, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, cuando se encuentren involucradas autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, decidir sobre el mismo.

En este sentido, se tiene que la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC es un ente universitario autónomo, de carácter nacional, estatal y público, democrático, de régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo, con sedes seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, y con domicilio en Tunja; por lo tanto, al tratarse de una autoridad del orden Nacional, la competencia radica el Tribunal Administrativo de Boyacá, por tener además, jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos.

Así las cosas, al haberse omitido por parte del funcionario correspondiente de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC enviar la documentación correspondiente al recurso de insistencia derivado de la negativa de la petición de información por motivo de reserva, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se reitera, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En consecuencia, no se tutelara el derecho fundamental de petición pues frente a este el accionado se pronunció y no se avizora conforme a lo anotado vulneración pues al negarse la información por motivo de reserva la tutelante invocò el recurso de insistencia.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

No obstante referido en precedencia, queda claro que al haberse interpuesto en debida forma el recurso legal de insistencia se deberá tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante GERALDI HERNANDEZ GUZMAN, por cuanto la omisión en la remisión del recurso al ente judicial competente, ha impedido que se desate el mismo. Razón por la que se ordenará a la COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – y/o Representante Legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar el trámite correspondiente al recurso de insistencia presentado el 5 de septiembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, enviando la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo de Boyacá. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Finalmente, no hay lugar a ordenar la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el **artículo 31 de la Ley 1755 de 2015**, por cuanto se encuentra probado que el derecho fundamental de petición en el presente caso no ha sido vulnerado, toda vez que la accionada emitió la respuesta correspondiente a la petición interpuesta como se expuso en el caso concreto.

### **iv. Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO, no vulnero el derecho fundamental de petición, pero sí vulnero el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

omisión en el trámite legal del recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 ante la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la UPTC por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**Primero: DENEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **GERALDI HERNANDEZ GUZMAN**, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental **al debido proceso** de la accionante **GERALDI HERNANDEZ GUZMAN**, vulnerado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC – COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO, con ocasión de la omisión en el trámite legal del recurso de insistencia radicado el 5 de septiembre de 2016 de conformidad con las razones expuestas.

**Tercero: ORDENAR** a la COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC y/o a su Representante Legal, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar el trámite correspondiente al recurso de insistencia presentado el 5 de septiembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, enviando la documentación correspondiente al Tribunal



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

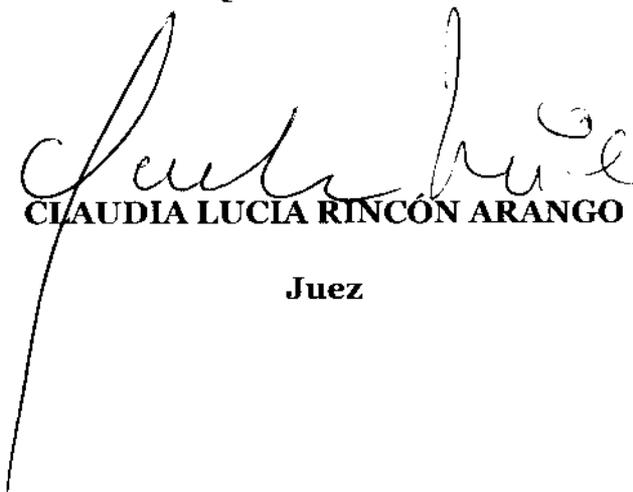
Fallo Tutela  
Rad: 2016-00305

Administrativo de Boyacá. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la accionante y a la parte accionada, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación y del fallo.

**Quinto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

